

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02871/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00703/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito los Estados Analíticos de la Deuda y Otros Pasivos remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por parte del Ayuntamiento de Aculco, correspondientes a los últimos veintidós meses, debidamente firmados y sellados. Gracias.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintitrés de

noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Metepec, México a 13 de Diciembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00703/PLEGISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE EMITE RESPUESTA

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel" (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **2015.pdf**, **703-PLGISLA-IP-2017.pdf**, **2016.pdf** y **703 respuesta.pdf**, los cuales se omitió su inserción en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02871/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

“Respuesta del sujeto obligado.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta no se entrega completa a esta solicitante, argumentando reserva de la información, sin adjuntar resolución del Comité de Transparencia que ampare su dicho ni por supuesto, la correspondiente prueba de daño. El propósito de los sistemas de transparencia y anticorrupción es precisamente el contrario al señalado en la respuesta. Como ciudadana mexicana tengo pleno derecho a conocer el uso, destino e informe de los recursos públicos. Además, el argumento de que aún está sujeta a fiscalización es parte de un razonamiento incompleto, puesto que yo no quiero tener acceso a los resultados de la auditoría que se realice, ni sus avances, sino los documentos presentados por el Ayuntamiento de Aculco, lo que en nada obsta las labores de auditoría del sujeto obligado. Por lo tanto presento este recurso solicitando: PRIMERO.- Que se determine que la información no debe ser reservada, a falta de acuerdo y prueba de daño y ante la lógica disparidad que ello supondría en función de lo dispuesto en las leyes en la materia. SEGUNDO.- Que se ordene la entrega de la información que me ha sido negada, en los términos solicitados.” (Sic)

V. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la entonces Comisionada **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día doce de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones.

Fecha Selecionada: 12/01/2018
Fecha Recurso de Revisión: 02/01/2018
Plazo para la resolución: 02/01/2018

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado		12/01/2018
Informe Justificado		12/01/2018
Informe Justificado		12/01/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado	16/01/2018

Advirtiéndolo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **CUARTA SESIÓN ORDINARIA0001.pdf**, **2871 informe justificado.pdf** y **2871 anexo servidor público.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición de **LA RECURRENTE** el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, envió a través del correo institucional un alcance al Informe Justificado, adjuntando los archivos **Alcance RR. 2871-2017.pdf** y **aculco. estados analiticos de la deuda, 2016.zip**, los cuales serán motivo de estudio y dada su extensión se omite su inserción; sin embargo, se harán del conocimiento a **LA RECURRENTE** al momento de notificarle la presente resolución.

VIII. Es de precisar que el Pleno de este Instituto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad el retorno del recurso de revisión objeto de estudio a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que continuara con la tramitación del mismo.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintitres de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido

en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **trece de diciembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete; así como los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y los días dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional, así como los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho, por suspensión de labores, en términos

del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Poder Legislativo.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el

marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

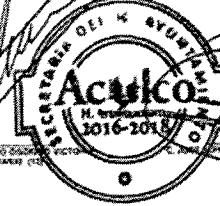
Atento a lo anterior, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó los estados analíticos de la deuda y otros pasivos remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por parte del Ayuntamiento de Aculco, debidamente firmados y sellados, correspondiente a los últimos veintidós meses; es decir de enero de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecisiete.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el estado analítico de la deuda pública y otros pasivos, correspondientes a los años 2015 y 2016, el cual refiere que fue presentado por las autoridades del Municipio de Aculco, como parte integral de las cuentas públicas anuales 2015 y 2016, remitidos de manera digitalizada, debidamente firmados y sellados para fines de fiscalización; los cuales se insertan a continuación:


2016-2018

Cuenta Pública 2015 Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos (Miles de pesos)				
MUNICIPIO: ACULCO 012 (1)				
Del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2015 (2)				
Descripción de las Deudas (3)	Moneda de Contratación (4)	Institución o País Acreedor (5)	Saldo Inicial del Periodo (6)	Saldo Final del Periodo (7)
Deuda Pública				
Corto Plazo				
Deuda Interna			10,659.64	0.00
Instituciones de Crédito:				
	MONEDA NACIONAL	BANORTE	2,000.00	0.00
	MONEDA NACIONAL	BANERAGUAY	6,714.54	0.00
	MONEDA NACIONAL	BANORAGUAYCATASTRO	1,945.10	0.00
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Deuda Externa			0.00	0.00
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Subtotal Corto Plazo (8)			10,659.64	0.00
Largo Plazo				
Deuda Interna			0.00	0.00
Instituciones de Crédito:				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Deuda Externa			0.00	0.00
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Subtotal Largo Plazo (9)			0.00	0.00
Otros Pasivos (10)			29281.65	24769.33
Servicios personales por pagar a corto plazo	MONEDA NACIONAL		1621.89	2362.24
Proveedores por pagar a corto plazo	MONEDA NACIONAL		18213.20	14921.29
Intereses, Comisiones y otros gastos de la Deuda	MONEDA NACIONAL		12.18	0.00
Retenciones y Contribuciones por pagar	MONEDA NACIONAL		1699.79	7042.74
Otros cuantos por pagar a corto plazo	MONEDA NACIONAL		5594.71	591.10
Total Deuda y Otros Pasivos (11)			39,341.29	24,769.33

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



—cerca de ti—

—cerca de ti—

—cerca de ti—

Cuenta Pública 2018 Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos (Miles de pesos)				
Municipio: (i) ACULCO (ii)				
Del 01 al 31 de Diciembre de 2018 (ii)				
Denominación de las Deudas (i)	Moneda de Contratación (ii)	Institución o País Acreedor (ii)	Saldo Inicial del Periodo (ii)	Saldo Final del Periodo (ii)
Deuda Pública				
Corto Plazo				
Deuda Interna			500.00	1,310.00
Instituciones de Crédito:	pesos	México	500.00	1,310.00
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Deuda Externa				
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Subtotal Corto Plazo (i)			500.00	1,310.00
Largo Plazo				
Deuda Interna				
Instituciones de Crédito:				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Deuda Externa				
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Subtotal Largo Plazo (i)				
Deuda Pasivos (ii)				
Total Deuda y Otros Pasivos (i)			500.00	1,310.00

Ahora bien, por cuanto hace al estado analítico de la deuda pública y otros pasivos del Municipio de Aculco, del periodo comprendido del mes de enero al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, informa a la particular que existe impedimento legal para proporcionar dicha información relacionada con el ejercicio y aplicación de los recursos 2017, por considerarse información reservada, hasta en tanto realice la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública anual del ejercicio 2017; atento a ello, le hizo del conocimiento que dicha información fue propuesta al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, a efecto de que aprobara su clasificación.

Sin embargo, fue hasta el Informe Justificado cuando **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual clasificó como reservada la información del estado analítico de la deuda y otros pasivos, con que cuenta el Órgano Superior de Fiscalización, del Municipio de Aculco, por el correspondiente al periodo del mes de enero al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; el cual funda y motiva las causas que hacen susceptible de clasificación del documento, como se puede advertir a continuación en las imágenes que se insertan:



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017**

Acta número: PLEGISLA/LIX/CT/04^oord/2017

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo las once horas, se encuentran reunidos en la oficina que ocupa la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura, sita en Plaza Hidalgo sin número, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, el licenciado **Fernando García González**, secretario particular del presidente de la Junta de Coordinación Política; maestro **Jesús Felipe Borja Coronel**, titular de la Unidad de Información; doctor en Ciencias Políticas **Victorino Barrios Dávalos**, contralor; licenciado en Derecho **Hugo Nava Soto**, coordinador de Normatividad y Desarrollo Administrativo y; maestro en Derecho **Javier Domínguez Morales**, secretario de Asuntos Parlamentarios; todos servidores públicos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 47 y 49 fracciones II, V, VI, VIII, IX, X, XII, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El titular de la Unidad de Información, encargado del desahogo de la presente, verifica la asistencia y declara la existencia del *quórum* legal para continuar. Hecho lo anterior, se da por iniciada la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y se procede bajo el siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

información 00688/PLEGISLA/IP/2017, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

2. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación como reservada, de la información del estado analítico de la deuda y otros pasivos, con que cuenta el Órgano Superior de Fiscalización, del municipio de Aculco, México, periodo comprendido del mes de enero al 23 de noviembre de 2017; hasta en tanto, no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual del ente fiscalizable, ejercicio 2017, en términos del artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de atender la solicitud de información 00703/PLEGISLA/IP/2017, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

3. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación como reservada, de la información del municipio de Coyotepec, correspondiente al periodo comprendido del mes de enero al veintisiete de noviembre de 2017, consistente en los hallazgos identificados al presupuesto mensual del municipio y del Sistema Municipal DIF; estado comparativo mensual de ingresos y egresos del municipio y del Sistema Municipal DIF y; presupuesto de egresos e ingresos del municipio; hasta en tanto, no se rinda el informe de resultados de la fiscalización superior practicada a la Cuenta Pública del municipio y del Sistema Municipal DIF de Coyotepec, en términos del artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de atender la solicitud de información 00710/PLEGISLA/IP/2017, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

4. Clausura de la Sesión.

Aprobado el orden del día por unanimidad, se procede al desahogo de la sesión en los siguientes términos:

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. Con relación al Primer Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Municipal 2017; hasta en tanto, se rinda el informe de resultados de la fiscalización superior practicada a las Cuentas Públicas municipales del ejercicio 2017.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/04*ord/2017/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los cuestionarios para el diagnóstico de la mejora regulatoria municipal 2017, notificados por el Órgano Superior de Fiscalización a los municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Cuautitlán Izcalli, Lerma, Atlacomulco, Tultitlán, Tultepec, Atizapán de Zaragoza, Jilotepec, Zinacantepec, Texcoco, para fines de Evaluación en materia de Mejora Regulatoria Municipal 2017; hasta en tanto, se rinda el informe de resultados de la fiscalización superior practicada a las Cuentas Públicas municipales del ejercicio 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
-------------------------------------	--

2. Con relación al Segundo Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/614/2017, del 12 de diciembre de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como reservada, de la información del estado analítico de la deuda y otros pasivos, con que cuenta el Órgano



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Superior de Fiscalización, del municipio de Aculco, México, periodo comprendido del mes de enero al 23 de noviembre de 2017; hasta en tanto, no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual del ente fiscalizable, ejercicio 2017, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumenta la servidora pública habilitada que lo anterior es así en virtud de que la información contenida en los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación, deben ser considerados información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

I. Fundamento: Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones, documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión,



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar la información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados por el municipio de Aculco, México, durante el ejercicio 2017 y cuenta con un plazo improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2018, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2017 del referido municipio, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en la información del estado analítico de la deuda y otros pasivos, con que cuenta el Órgano Superior de Fiscalización, del municipio de Aculco, México, periodo comprendido del mes de enero al 23 de noviembre de 2017; hasta en tanto, no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual del ente fiscalizable, ejercicio 2017.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejarán de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

PLEGISLA/LIX/CT/04*ord/2017/SEGUNDO

Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación como reservada, de la información del estado analítico de la deuda y otros pasivos, con que cuenta el Órgano Superior de Fiscalización, del municipio de Aculco, México, periodo comprendido del mes de enero al 23 de noviembre de 2017; hasta en tanto, no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual del ente fiscalizable, ejercicio 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, determinó que la información requerida encuadra en los supuestos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al realizar la prueba de daño, precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, para ello refirió que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, además estableció que el perjuicio de dar a conocer la información supera al interés público de conocerla, de igual forma señaló que la limitación a dicho derecho es el menos restrictivo para evitar obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría; por lo que, hasta en tanto no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual de dicho ente fiscalizable, ejercicio 2017; por lo que, dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, hizo llegar mediante correo institucional un alcance al Informe Justificado, en el cual anexo de manera mensual el estado analítico de la deuda y otros pasivos, es decir, los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, a manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:



ESTADO ANALITICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS

ACULCO

DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2016

DENOMINACION DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACION	INSTITUCION O PAIS ACREEDOR	SALDO INICIAL DEL PERIODO	SALDO FINAL DEL PERIODO
INSTITUCIONES DE CREDITO				
DEUDA PUBLICA				
CORTO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CREDITO				
LUMA FINANCIERA DEL CENTRO S. A. DE C.V.	pesos	México	0.00	5,000,000.00
SOFOFOM ENR				
TITULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TITULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS				
SUBTOTAL CORTO PLAZO			0.00	5,000,000.00
LARGO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CREDITO				
TITULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TITULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS				
SUBTOTAL LARGO PLAZO				
OTROS PASIVOS				

TOTAL DEUDA Y OTROS PASIVOS

OSP/AM/104/11/EM

FECHA DE ELABORACION: 09/03/2016 Hoja: 1 de 2



ESTADO ANALITICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS

ACULCO

DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2016

DENOMINACION DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACION	INSTITUCION O PAIS ACREEDOR	SALDO INICIAL DEL PERIODO	SALDO FINAL DEL PERIODO
INSTITUCIONES DE CREDITO				
DEUDA PUBLICA				
CORTO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CREDITO				

ELABORO

REVISO

TESORERO

C. SAQUEO ALEJANDRO DIONISIO

L.C.P. EULALIA GONZALEZ GONZALEZ

C. JOSE ALFREDO GUERRERO DORANTES

OSP/AM/104/11/EM

FECHA DE ELABORACION: 09/03/2016 Hoja: 2 de 2

Es así que, del análisis a las documentales que integran el expediente motivo del presente estudio, se desprende que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta remitió el estado analítico de la deuda y otros pasivos correspondiente al año 2016, el cual forma parte de la cuenta integral de la cuenta pública 2016, también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el alcance al Informe Justificado enviado mediante correo institucional, **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, hizo llegar el estado analítico de la deuda y otros pasivos de manera mensual, los cuales fueron presentados al Órgano Superior de Superior de

Fiscalización por el Ayuntamiento de Aculco como parte integral del informe mensual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
- María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde
Criterio 31/10” (sic)*

Cabe precisar que esta Ponencia Resolutora no se manifiesta acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no omite señalar que en virtud de que la información solicitada por **LA RECURRENTE** corresponde en su naturaleza a información que genera, posee y administra el Ayuntamiento de Aculco, y es éste Sujeto Obligado quien remite la información referente a los estados analíticos de la deuda y otros pasivos; es por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a la particular a dirigir su petición al Municipio de Aculco; atento a ello, se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, para que pueda formular la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como el alcance al informe justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnar esta resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, a fin de que presente la solicitud de acceso a la información pública que considere conducente, ante el Sujeto Obligado correspondiente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO
DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de
revisión número 02871/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG